

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 738

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de septiembre de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de  
Conclusión**

La licenciada Alma Cortés, en representación de **Equipos Pesados Franklin, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 059/05/V.F. del 1 de octubre de 2005, dictada por la **Tesorería Municipal de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior.

Según se observa en autos, el presente proceso tiene su génesis en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Equipos Pesados Franklin, S.A., en contra de la resolución 59/05/V.F. de 1 de octubre de 2005, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, mediante la cual se resolvió considerar a dicho contribuyente como defraudador del fisco municipal y se le conminó a pagar la suma de Veinte Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.20,955.50), en concepto de impuestos

vencidos, recargos e intereses vencidos, y recargo sanción por defraudación fiscal, entre otros.

En la demanda en mención, la parte actora indica que el acto impugnado infringió el literal c del artículo 696 y el párrafo 2 del artículo 683 del Código Fiscal y los artículos 75, 79 y 96 de la ley 106 de 1973, criterio que no comparte este Despacho puesto que, a nuestro juicio, el acto impugnado fue dictado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

La posición de esta Procuraduría se fundamenta particularmente en el contenido del artículo 84 de la ley 106 de 1973, en el cual se señala la obligación de toda persona que establezca cualquier negocio, empresa o actividad gravable en un distrito del país, de comunicar de forma inmediata a la tesorería municipal respectiva, para su clasificación e inscripción en el registro correspondiente; obligación que omitió la parte actora por lo que fue sancionada a través del acto impugnado.

Como consecuencia de lo anterior y según lo establecido en el artículo 85 de la ley en mención, la parte actora fue considerada como defraudadora del fisco municipal y, por ende, condenada a pagar el impuesto adeudado bajo el rubro "Otras Actividades Lucrativas No Especificadas" (renta 1125-9901), desde el inicio de operaciones, más el recargo respectivo del 25% de multa. Este renglón tributario fue autorizado por el Municipio de Panamá mediante el acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996, el cual representa ley material dentro del distrito, de conformidad con lo que dispone el

artículo 14 de la misma normativa legal que regula el régimen municipal.

En efecto, en el expediente judicial consta que la actividad comercial explotada por la sociedad Equipos Pesados Franklin, S.A., consiste en el alquiler de equipo pesado, es decir, una actividad gravable, por lo cual tenía la obligación de comunicar al fisco municipal el inicio de sus operaciones, de manera que se procediera a su correspondiente calificación, para los propósitos de hacer viable el pago de los impuestos causados por dicha actividad comercial. Al no encontrarse la actividad comercial realizada por la demandante tipificada en el régimen impositivo municipal, le correspondía a la Tesorería Municipal de Panamá grabarla bajo la categoría "cualquier otra actividad lucrativa", establecida en el numeral 48 del artículo 45 de la ley 106 de 1973. (Cfr. foja 1 a 9 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, advertimos que contrario a lo argumentado por la actora, de la lectura del expediente se observa que la actuación de la tesorería municipal del distrito de Panamá no fue dirigida al cobro del impuesto que recae sobre la renta bruta, generada por la actividad comercial desarrollada por Equipos Pesados Franklin, S.A., sino que se contrajo a hacer efectivo el cobro del tributo que debe pagar cualquier negocio, empresa o actividad gravada por el Municipio de Panamá según los términos del artículo 74 de la ley 106 de 1973, una vez se haya comunicado lo pertinente al tesorero municipal para los efectos de su clasificación e inscripción en el registro respectivo, tal

como lo dispone el artículo 84 de la ley en referencia, requisito, el cual reiteramos, la parte actora no cumplió.

En cuanto a los supuestos cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, esta Procuraduría reitera el criterio expuesto a través de su vista 645 de 6 de septiembre de 2006, por medio de la cual se contestó la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención.

En ese sentido, anotamos en relación a la aducida violación del párrafo 2 del artículo 683 del Código Fiscal, que dicho cargo de ilegalidad carece de fundamento, puesto que el citado párrafo fue derogado mediante la ley 6 de 2 de febrero de 2005 "Que Implementa un Programa de Equidad Fiscal", de tal suerte que el mismo no se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto acusado. (Cfr. Gaceta Oficial 25232 de 3 de febrero de 2005).

En lo que atañe a la supuesta infracción del artículo 75 de la ley 106 de 1973, esta Procuraduría observa que tal disposición legal fue acatada a cabalidad por el tesorero municipal del distrito de Panamá, toda vez que, precisamente, el numeral 48 de dicho artículo es el fundamento legal de los municipios para el cobro del impuesto denominado "cualquier otra actividad lucrativa", como lo es la actividad desarrollada por la demandante, tal como se explica en la foja 1 del expediente judicial.

Este Despacho igualmente considera carente de asidero jurídico, el cargo de infracción hecho en relación con el artículo 96 de la referida ley 106 de 1973, puesto que no se advierte que se haya producido la prescripción alegada por la

parte actora, toda vez que la Ley le impone al contribuyente la obligación de comunicar al tesorero municipal respectivo el establecimiento de todo negocio, empresa o actividad gravable, de manera que el fisco municipal esté en capacidad de proceder a su clasificación e inscripción en el registro respectivo. En consecuencia, ante la evidente omisión en la que incurrió la sociedad demandante, el fisco municipal del distrito de Panamá no podía tener conocimiento del momento en que la empresa demandante, Equipos Pesado Franklin, S.A., dio inicio a sus operaciones, lo que deja sin sustento fáctico o jurídico las aseveraciones planteadas en la demanda en relación con este cargo de infracción.

Dentro del período probatorio, debe destacarse la declaración de María Guadalupe Lasso De Icaza, jefa de auditoría de la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal de Panamá, quien manifestó que a la empresa Equipos Pesados Franklin, S.A., se acudió por el censo catastral municipal del año 2005, siendo detectada como evasora del fisco municipal, pues desarrollaba actividades lucrativas que no estaban registradas en el catastro municipal, por lo que no pagaba los respectivos impuestos.

La testigo en mención igualmente dejó en claro, que a la referida empresa no se le gravó por ninguna actividad que no estuviera realizando, indicando en relación a la renta 1125-9901, que ésta era aplicada a todo contribuyente, defraudador fiscal o no, que estuviera ejerciendo alguna actividad lucrativa dentro del distrito de Panamá y no estuvieren

tipificadas en el régimen municipal, como era el caso de la demandante. (Cfr. foja 80 a 83 del expediente judicial).

Por su parte, los testigos Carlos Villarreal Vanegas, también funcionario del Municipio de Panamá, y Mario Miranda Estribí, actual Tesorero Municipal del citado distrito, manifestaron en sus declaraciones que a la demandante fueron igualmente contestes al indicar que a la misma solamente se le gravó la renta denominada "otras actividades lucrativas no especificadas", con la cual se grava a los contribuyentes que realizan una actividad comercial que no está tipificada dentro del régimen impositivo de la ley 106 de 1973. (Cfr. fojas 84 a 86 del expediente judicial).

Este último testigo asimismo señaló que el contribuyente había sido detectado en el año 2005, por el censo que el municipio está llamado hacer por mandato de ley cada dos años, ya que la empresa no había cumplido con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la ley en mención.

En atención a todo lo antes indicado, este Despacho considera que en el presente proceso ha quedado demostrado a suficiencia, el hecho de que en virtud del incumplimiento de la ley 106 de 1973, la sociedad demandante se constituyó en una defraudadora del fisco municipal y, en consecuencia, a través del acto administrativo impugnado fue conminada a pagar el impuesto correspondiente a la renta 1125-9901, bajo el renglón identificado como "Otras Actividades Lucrativas No Especificadas", gravándolo asimismo con la suma de Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) mensuales en concepto de dicho impuesto, a partir del mes de octubre de 2005, más los

recargos y multas que correspondían en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 106 de 1973.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 059/05/VF del 1 de octubre de 2005 dictada por la Tesorería Municipal de Panamá y, en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración,**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, a.i.**

OC/1085/mcs